

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

SENTENCIA No. 190

Santiago de Cali, veintiséis (26) septiembre de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por **ARACELY CARMONA GOMEZ y JHON JAIME VIDAL ESCARPETA**.

**II. ANTECEDENTES.**

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

**ARACELY CARMONA GOMEZ y JHON JAIME VIDAL ESCARPETA**, contrajeron matrimonio el 25 de junio de 1995 en la Parroquia San José de Colón de Cali. Dicha situación fue debidamente registrada en la Notaría Decima del Circulo de Cali, actuación que quedo bajo el indicativo serial No. 3074552.

Dentro de la unión se procreó a JHON STIVEN VIDAL CARMONA, de 25 años de edad.

Es voluntad de los cónyuges de mutuo acuerdo que se declare el divorcio, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí y como consecuencia se declare que cada uno de los cónyuges seguirá procurando su propia subsistencia y vivirán en residencias separadas.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete de mutuo acuerdo el divorcio, así mismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 02 de agosto del año que avanza, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de cesación del matrimonio religioso contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones:

- Copia digital del registro civil de matrimonio con indicativo serial No.3074552, en el que se lee que **ARACELY CARMONA GOMEZ y JHON JAIME VIDAL ESCARPETA**, se casaron por el rito religioso el 25 de junio de 1995, en la Parroquia San José de Colon de la Ciudad de Cali.

- Registro civil de nacimiento de los señores **ARACELY CARMONA GOMEZ y JHON JAIME VIDAL ESCARPETA**.

- Documentos de identificación de los demandantes.

iv) Todo lo anterior, evidentemente conlleva al divorcio deprecada y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** celebrado entre ARACELY CARMONA GOMEZ identificada con la C.C. No.40.436.399 de Villavicencio y JHON JAIME VIDAL ESCARPETA, identificado con la C.C. No. 79.696.373 de Bogotá, realizado el 25 de junio de 1995 en la Parroquia San José de Colón de esta ciudad; y registrada en la Notaria Decima del Círculo de esta municipalidad, bajo el serial No.**3074552**.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. APROBAR** el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente: *“(...) 2. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que cada uno de los cónyuges seguirá procurando su propia subsistencia y vivirán en residencias separadas. (...)”*

**CUARTO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **de manera CONCOMITANTE** con la notificación de este proveído. Remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

**QUINTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado de MANERA CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.**

**SEXTO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a44338af926e83f8f657bc9bf62c0bbd215ef10d788e39b2ed7b4a10ee04fb6**

Documento generado en 26/09/2022 02:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**